



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-354/2025

**PARTE ACTORA:** PAWEL CELAYA  
ARELLANES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CESAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORES:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ Y ZOE DORAVY  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Pawel Celaya Arellanes**<sup>1</sup>, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán<sup>2</sup>, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente **JDC/55/2025**, que, entre otras cuestiones, le ordenó a la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante, se le denominará “El Ayuntamiento”,

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

parte actora realizar los pagos correspondientes en favor de la actora dentro del juicio local, por concepto de pago de dietas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE.....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa.

Lo anterior, ya que el actor carece de legitimación procesal, toda vez que fungió, en la relación jurídico-procesal en la instancia previa, como autoridad responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veinticinco los ediles del Ayuntamiento iniciaron funciones para el periodo 2025-2027.



2. **Demanda local.** El doce de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup> la edil del ayuntamiento promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la obstrucción en el ejercicio de su cargo en su contra, atribuidos al presidente municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave **JDC/55/2025** del índice del Tribunal responsable.

3. **Sentencia JDC/55/2025.** El seis de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, consideró inexistente la violencia política por razón de género y, asimismo, ordenó el pago de dietas a la parte actora, en la instancia local, atribuibles al alcalde del Ayuntamiento. **Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.**

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Presentación.** El trece de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-354/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>6</sup>

### SEGUNDO. Improcedencia

#### Decisión

7. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano la demanda**, ya que, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa.

#### Marco normativo

8. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano

---

<sup>5</sup> En adelante podrá ser referido como TEPJF.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

9. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora

10. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

11. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

12. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.<sup>7</sup>

13. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios

---

<sup>7</sup> Lo anterior previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

14. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

15. Así, se ha establecido que, cuando una autoridad electoral participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para impugnarlo.

16. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>8</sup>

17. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio que nos corresponde.<sup>9</sup>

18. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sW ord=4/2013>

<sup>9</sup> Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-282/2024, SX-JE-2/2025 y SX-JG-12/2025, SX-JG-61/2025, entre otros.



esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

19. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

20. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

21. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

### **Caso concreto**

22. En el caso, ante la instancia local una edil promovió juicio a fin de controvertir del presidente municipal, entre otras cuestiones, la obstrucción al ejercicio del cargo.

23. En dicha impugnación, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora en dicha instancia, en relación con la obstrucción en el ejercicio del cargo conferido mediante elección popular.

24. Con base en ello, estableció, entre otros efectos, lo consistente en convocar a la actora a sesiones de cabildo, y el pago de dietas adeudadas, con motivo del ejercicio de su cargo.

25. En esta instancia, el presidente Municipal promueve juicio general, a fin de controvertir la orden de realizar el pago de las dietas, en esencia, pues considera que existió una indebida valoración probatoria, lo que puede ocasionar problemas en la hacienda pública municipal.

26. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia dictada en el expediente JDC/55/2025 en lo relativo al pago que tiene que realizarle a la actora en la instancia local, sin embargo el medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que el promovente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia reclamada, al haber sido señalado como autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia aplicable emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Así, de la sentencia impugnada no se desprende que se le haya impuesto al promovente alguna carga, afectación directa a derechos, ni que se le haya privado de alguna prerrogativa en su esfera jurídica individual. Por el contrario, su intervención en el juicio ciudadano fue en su calidad de autoridad responsable y no como titular de un derecho presuntamente vulnerado.

28. Por tanto, como ya se había anticipado, no se configura la excepción relacionada con la existencia de alguna carga que afecte su esfera individual de derechos, pues la parte promovente acude en defensa de los actos emitidos en el ejercicio de sus funciones como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-446/2024

autoridad municipal y no en razón de una afectación personal directa derivada de la resolución impugnada.<sup>10</sup>

29. En este sentido, tampoco se advierte que la parte actora argumente la falta de competencia de la autoridad responsable para resolver el asunto, o alguna otra posibilidad para exceptuar el criterio en el caso en concreto.

### Conclusión

30. La parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local y no se actualiza alguna causa de excepción.

31. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el juicio que se resuelve, se integre al expediente respectivo sin mayor trámite.

33. Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>10</sup> Contendida en la jurisprudencia 30/2016 Emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.